

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Unión Marital de Hecho / Rad. 2017-00623-00

En atención a la constancia secretarial que antecede este proveído, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte del Curador ad litem del demandado Steven Albergó López Cortes, en calidad de heredero determinado del señor Alirio López Mera, quien no se opone a las pretensiones de la demanda, ni solicita la práctica de prueba alguna.

SEGUNDO. Decrétense las siguientes pruebas a saber:

Por la parte Demandante:

- Documental: Incorpórese a la actuación la obrante a folios 3 a 46 del expediente, allegada con la presentación de la demanda.
- Testimonial: Se recepcionaran los testimonios de los señores: A) Martha Azucena Bejarano López; B) Bernardita Arenas Morales y C) Héctor Fabio González.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte demandante.

- Interrogatorio de Parte: El que absolverán Nercy Aleyda López Bravo y Amalia Lizbeth López Bravo.

Por la parte Demandada (Heredero determinado Nercy Aleyda López Bravo): Se allanó a las pretensiones de la demanda.

- Documental: No fue aportada.
- Testimonial: No fue solicitada.
- Interrogatorio de Parte: No fue solicitado.

Por la parte Demandada (Heredero determinado Amalia Lizbeth López Bravo): Se allanó a las pretensiones de la demanda.

- Documental: No fue aportada.
- Testimonial: No fue solicitada.
- Interrogatorio de Parte: No fue solicitado.

Por la parte Demandada (Heredero determinado Steven Albergó López Cortés a través de curador ad litem):

- Documental: No fue aportada.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



- Testimonial: No fue solicitada.
- Interrogatorio de Parte: No fue solicitado.

Por la parte Demandada (Herederos inciertos e indeterminados de Alirio López Mera – Curador Ad litem):

- Documental: No fue aportada.
- Testimonial: No fue solicitada.
- Interrogatorio de Parte: No fue solicitado.

TERCERO. Señalar el día Seis (6) de Agosto a las 8:30 AM, para la celebración de la audiencia pública de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la que se realizará con apoyo en las herramientas tecnológicas que se hallaren disponibles, “*ya sea de manera virtual o telefónica*”, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 ibídem y 2° y 7° del Decreto 806 de 2020. Se advierte que en la audiencia en mención se agotarán todas sus etapas procesales hasta proferir sentencia, incluyendo el interrogatorio de parte que deberán absolver ambos extremos procesales; igualmente, sobre las consecuencias pecuniarias, probatorias y procesales que podrá acarrear la inasistencia a la audiencia en cita.

Ahora bien, por la Secretaría del despacho, al menos dos (2) días antes de la realización de la audiencia en cita, comuníquese con las partes y sus apoderados judiciales, “*con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará*”¹, correspondiendo a cada extremo procesal garantizar la intervención de los testigos que fueron decretados por su solicitud.

CUARTO. Conminar a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, **actualicen** la información de sus correos electrónicos enviando lo pertinente al correo institucional del Despacho, j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Galeano

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No <u>040</u> Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).
Santiago de Cali, 13-07-2020
 <i>María Camila Martínez Rodríguez</i> Secretaría

¹ Artículo 7° del Decreto 806 de 2020.